



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE: 702/2018 S.A.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*1**  
**VS**  
**AUTORIDAD: SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN A USUARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

**Resolución de recurso de revisión que confirma** la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto en auxilio al Juzgado Cuarto de este Tribunal.

**GLOSARIO**

|                            |                                                                                                               |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>   | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativo del Estado de Baja California                             |
| <b>Juzgado Quinto:</b>     | Juzgado Quinto, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California                            |
| <b>Sala Auxiliar</b>       | Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California |
| <b>CESPT:</b>              | Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.                                                            |
| <b>Ley de Comisiones:</b>  | Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.                          |
| <b>Ley que Reglamenta:</b> | Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.                               |

**I. RESULTANDOS**

**Antecedentes en sede administrativa.**

- Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil dieciocho \*\*\*\*\*1 presentó recurso de inconformidad en contra de la factura \*\*\*\*\*2 de la cuenta \*\*\*\*\*3.
- El trece de febrero de dos mil dieciocho el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT emitió el oficio \*\*\*\*\*4, mediante el cual resolvió la inconformidad planteada por la actora.

**Antecedentes en primera instancia.**

3. \*\*\*\*\*1 presentó demanda de nulidad ante la Sala Auxiliar de este Tribunal en contra de la CESPT, en la que se tuvo como acto impugnado la determinación de crédito fiscal \*\*\*\*\*4, así como la resolución que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua de potable del predio.

4. Mediante resolución de doce de agosto de dos mil veinticuatro el Juzgado Quinto declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que la autoridad no fundó de manera suficiente la competencia material, pues fue omiso en especificar el fundamento legal que le confiere la potestad para llevar a cabo la determinación de adeudos fiscales a favor de la CESPT, es decir, omitió indicar el numeral aplicable del acuerdo número \*\*\*\*\*5.

5. Así mismo, condenó a la autoridad a retirar el reductor de la toma de agua correspondiente.

#### **Antecedentes en segunda instancia.**

6. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la a quo.

7. El recurso referido fue admitido mediante acuerdo de presidencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

## **II. CONSIDERANDOS**

9. **PRIMERO. Competencia.-** Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

10. **SEGUNDO. Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte es procedente, pues se interpuso contra de la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **TERCERO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."**, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal<sup>1</sup>.

13. **CUARTO. Firmeza de las determinaciones no combatidas.-** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación

14. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro **"REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."**<sup>2</sup>

**<sup>1</sup> TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024 AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207035

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: 3a./J. 7/91

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 60

Tipo: Jurisprudencia

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

15. En la especie, la parte recurrente no controvertió la consideración que sostiene el resolutivo segundo, relativo a que se condena a retirar el reductor de la toma de agua correspondiente a la cuenta \*\*\*\*\*3; por tanto, éstas se declara firme.

16. **CUARTO. Análisis.-** La recurrente plantea en su recurso un único agravio, del cual se desprende que el Juzgado no realizó un análisis exhaustivo, toda vez que sí se encuentra facultado para emitir la determinación del crédito fiscal, de conformidad con el Acuerdo Delegatorio \*\*\*\*\*5.

**El agravio se considera fundado pero inoperante. Se explica.**

17. Como lo sostiene la recurrente, resulta desacertada la determinación del Juzgado en cuanto a que no se encontraba suficientemente fundada la competencia material del Subdirector de Atención a Usuarios para emitir la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio \*\*\*\*\*4.

18. En efecto, contrario a lo razonado por el Juzgado, el Acuerdo Delegatorio \*\*\*\*\*5 sí resulta suficiente para acreditar que el Subdirector de Atención a Usuarios cuenta con facultades materiales para determinar créditos fiscales a favor de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

19. Lo anterior, toda vez que dicho acuerdo delegatorio no constituye una norma compleja que exija una fundamentación adicional o un desarrollo interpretativo extraordinario para justificar el ejercicio de la facultad conferida, sino que contiene de manera expresa y directa la delegación de atribuciones relativas a la determinación de créditos fiscales derivados de los servicios prestados por la Comisión.

20. Para un mejor entendimiento del asunto, resulta preciso insertar la parte conducente del Acuerdo Delegatorio \*\*\*\*\*5, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de julio de dos mil diecisiete, en la que se especifican las atribuciones delegadas:

**PRIMERO.-** Se delega al Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, las facultades de representación para que lleve a cabo la determinación de créditos fiscales a favor de est a Paraestatal.

**SEGUNDO.-** Para el debido ejercicio de las facultades delegadas en términos del presente Acuerdo; el Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, podrá designar a la(s) persona(s) que deberá(n) realizar la notificación de la determinación del crédito fiscal que efectúe.

**TERCERO.-** La delegación de facultades a que se refiere este Acuerdo, es sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del suscrito.

21. En ese sentido, la sola cita del referido acuerdo delegatorio resulta apta para sustentar la competencia material de la autoridad emisora respecto de la determinación de adeudos por consumo de

agua, máxime que el artículo 21<sup>3</sup> de la Ley de las Comisiones faculta al organismo operador para determinar créditos, fijar las bases para su liquidación y establecer cantidades líquidas por dichos conceptos.

22. Asimismo, del contenido del acto impugnado se advierte que la autoridad actuó en ejercicio de facultades de determinación de adeudos por servicios de agua, materia respecto de la cual sí existe delegación expresa por parte del Director General de la Comisión.

23. No obstante que el Subdirector de atención a Usuarios si es autoridad competente para determinar créditos fiscales a favor de la paraestatal, el agravio deviene inoperante, toda vez que el oficio impugnado no fue emitido únicamente en ejercicio de facultades para determinar créditos fiscales, sino en atención y resolución de un Recurso de Inconformidad promovido por la parte actora.

24. En efecto, de autos se advierte que el acto impugnado lo constituye la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*4, mediante el cual el Subdirector de Atención a Usuarios resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora respecto de los consumos y adeudos determinados por la Comisión.

25. Bajo esa premisa, aun cuando el Acuerdo Delegatorio \*\*\*\*\*5 sí delega facultades para determinar créditos fiscales, lo cierto es que no contempla de manera expresa la atribución para conocer, tramitar y resolver recursos de inconformidad promovidos por los particulares.

26. De ahí lo inoperante del agravio, en razón de la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado, pues el Director General de la Comisión no delegó al Subdirector de Atención a Usuarios facultades para emitir resoluciones recaídas a medios de impugnación administrativos promovidos por los usuarios del servicio.

27. Por tanto, aun cuando asiste razón a la recurrente en cuanto a que sí está suficientemente fundamentado la competencia material para la determinación de créditos fiscales, ello resulta insuficiente para revocar la nulidad decretada por el Juzgado, ya que el acto impugnado deriva de un recurso de inconformidad, facultad que no le fue conferida a la autoridad demandada.

28. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia emitida el Juzgado Quinto en auxilio al Juzgado Cuarto de doce de agosto de dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Quinto en auxilio al Juzgado Cuarto de este Tribunal de doce de agosto de dos mil veinticuatro, quedando firme únicamente la determinación contenida en el resolutivo segundo, al no haberse combatido por las partes.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

**ALM/KABN**

**R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N**

1

**“ELIMINADO:** nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 3.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

**“ELIMINADO:** oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2,4 y 5.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

**“ELIMINADO:** acuerdo, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2,4 y 5.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 702/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.